



## RESOLUCIÓN No. 10 /2015

**POR CUANTO:** En el Artículo 6 del Decreto No. 315 "Reglamento para el tratamiento y la gestión de inventarios, en particular de lento movimiento y ociosos" de 10 de agosto de 2013, se establece que los jefes de los organismos elaboran las normas complementarias a este Decreto.

**POR CUANTO:** En el Artículo 4 del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba está facultado para normar el sistema contable y estadístico de las instituciones financieras tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 36, inciso b), del Decreto Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Las instituciones financieras, además de cumplir con las normas establecidas en el Decreto No. 315 de 10 de agosto de 2013, y las resoluciones del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Comercio Interior que lo complementan, podrán:

- 1) Comercializar de forma mayorista dentro del Sistema Bancario y Financiero los inventarios de lento movimiento que tengan en sus almacenes, en pesos cubanos o pesos convertibles, por su valor en libros.
- 2) Rebajar los precios de forma progresiva para facilitar la comercialización dentro del Sistema Bancario y Financiero, teniendo en cuenta el efecto económico.
- 3) Declarar el carácter ocioso de los inventarios por ausencia total de demanda en el Sistema Bancario y Financiero transcurrido un mes a partir de su divulgación.
- 4) Comercializar los inventarios ociosos fuera del Sistema Bancario y Financiero.
- 5) Solicitar la gestión de comercialización de los inventarios ociosos a una empresa especializada del Ministerio de Comercio Interior cuando se hayan agotado las posibilidades de venta dentro y fuera del Sistema Bancario y Financiero.

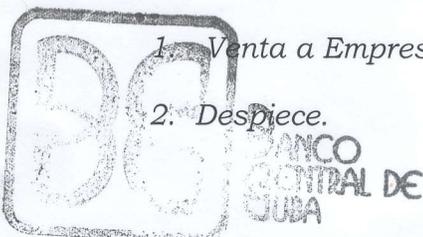
**SEGUNDO:** Los procedimientos para la venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos serán analizados en los Consejos de Dirección de cada institución financiera y aprobados por sus respectivos Presidentes.

**TERCERO:** Los Presidentes de las instituciones financieras aprueban la venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos, ya sea por gestión directa o a través de una empresa autorizada a comercializar este tipo de inventario.

**CUARTO:** Los inventarios de bienes ociosos, que sean certificados como "no comercializable" por la empresa especializada del Ministerio de Comercio Interior, debido a su falta de demanda, tienen como destino final:

1. Venta a Empresas Recuperadoras de Materias Primas.

2. Despiece.



3. Destrucción, en coordinación con los organismos de la Administración Central de Estado que corresponda según el caso, cumpliendo con los mecanismos de control establecidos.

**QUINTO:** Las instituciones financieras reportan la liquidación de todo el inventario de lento movimiento y ocioso a la Dirección Institucional del Ministerio de Finanzas y Precios.

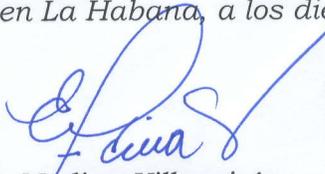
**SEXTO:** Cada institución financiera establecerá los procedimientos relativos a la emisión y entrega de los reportes, sin perjuicio a lo dispuesto en el citado Decreto No. 315 de 10 de agosto de 2013 y sus disposiciones legales complementarias.

**NOTIFÍQUESE** a los Presidentes de las instituciones financieras.

**COMUNÍQUESE** al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba, y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la presente Resolución.

**ARCHÍVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en La Habana, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil quince.

  
Ernesto Medina Villaveirán  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba



BANCO  
CENTRAL DE  
CUBA